

Expediente IPP diez mil trescientos treinta y ocho.

Libro de Interlocutorias:160

Número de orden:14

Bahía Blanca, abril veintitrés de 2012.

AUTOS Y VISTOS:

El estado del presente incidente, para resolver respecto del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Secretario de la Defensoría General Departamental -Dr. Sebastián Cuevas-, **contra la resolución dictada por el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Garantías nro. 2 Departamental -Dr. Guillermo Gastón Mercuri- a fs. 19/20, por la que rechazó la excarcelación solicitada al encontrar acreditado objetivamente el peligro de fuga, a la luz del art. 148 segundo párrafo inc. 2do. del C.P.P., con base a lo normado en los arts. 27 segundo párrafo del C.P. y 171 del Código de Rito.**

Que se agravia por entender que el órgano de garantías ha merituado solamente la pena en expectativa, que en la caso se manifestaría en una imposibilidad de acceder para su asistido a una pena de ejecución condicional atento los antecedentes penales que posee, no habiendo tenido ningún otro fundamento que pusiera de relieve el alegado peligro procesal en forma objetiva.

Cita en refuerzo de su tesis lo dispuesto por la Cámara de Casación Penal en el plenario "Díaz Bessone" respecto a que no basta para denegar una excarcelación o eximición de prisión la imposibilidad de una futura condena de ejecución condicional o que pudiere corresponderle al imputado una pena mayor a ocho años de privación de libertad, sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros del ordenamiento legal.

Agrega que los peligros procesales valorados por el

A Quo podrían ser aventados mediante diversas medidas de obligatorio cumplimiento por el imputado que faciliten y posibiliten su control por los órganos judiciales y que al mismo tiempo sean menos gravosas.

En segundo término se agravia de la valoración realizada por el Dr. Mercuri con respecto a que exista una niña menor al año de edad involucrada en el ilícito como damnificada, por entender que ello implica realizar una doble valoración, contraria a los derechos constitucionales de su pupilo, en tanto dicho extremo es uno de los constitutivos del tipo penal imputado y que, por lo tanto, ese disvalor ya ha sido tenido en cuenta por el legislador al sancionar la norma con la que se califica la imputación formulada en esta causa.

Y CONSIDERANDO:

Que analizados los argumentos del recurrente y la justificación de la resolución en crisis anticipamos que -por los motivos que expondremos- corresponde confirmar el resolutorio apelado, si bien complementándose los fundamentos vertidos por el A Quo.

Previo ingresar al fondo de la cuestión que se plantea ante este Cuerpo, cabe destacar que -habiéndose requerido los autos principales a la instancia originaria para resolver (art. 443 del C.P.P.)- advertimos que en fecha 29 de marzo de 2012, en el marco de la I.P.P. nro. 3456/12, el Juez de Garantías -a requerimiento de la Fiscalía- dispuso la prisión preventiva contra Sugman.

En esa resolución, el Dr. Mercuri, entendió que no se encontraba acreditado -a esa altura del proceso- el segundo hecho imputado por el Ministerio Público Fiscal, referente a la presunta retención y ocultación de la menor, conducta que fuera calificada (al momento de recibirle declaración en los términos del art. 308 del C.P.P.) en los términos del art. 139 inc. 2do. del C.P. (fs. 38/39 I.P.P. nro. 3456/12).

Como consecuencia sólo se ha tenido por acreditado por el Juez de Garantías el hecho

calificado como lesiones leves en los términos del art. 89 del C.P. (fs. 38/39 I.P.P. nro. 3456/12).

Esta aclaración deviene necesaria, ya que la calificación legal por la que hoy se encuentra privado de la libertad S. tiene previsto un cuántum punitivo sensiblemente menor al previsto cuando se rechazara la excarcelación. Por esto, en la presente se tratará la situación procesal de S. en el marco de la imputación jurídica actual, esto es, a la luz de la imputación de lesiones leves.

Asimismo a partir de ello el segundo agravio de la defensa (en cuanto a la denunciada doble valoración), ha perdido virtualidad y no será tratado.

Corresponde analizar, a continuación, la existencia de los peligros procesales que -a nuestro entender- impiden a S. gozar de la excarcelación -aunque su situación sea encuadrable en lo normado en el art. 169 inc. 1 del C.P.P.- conforme surge de lo dispuesto en el art. 171 en relación con el art. 148 del Rito.

Es que existen indicios vehementes que permiten considerar -con el grado de probabilidad requerido para la medida de coerción que hoy se discute- que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia, con fundamento en diversas circunstancias que emanan de esta causa.

Así, tal como valorara el Juez A Quo, debe destacarse que el imputado posee una condena anterior por haber sido considerado autor penalmente responsable del delito de homicidio, imponiéndosele una pena -única- de trece años de prisión (impuesta el 7 de octubre de 2002, ver fs. 13). Esta condena impediría a S., en caso de ser declarado culpable en esta causa, obtener una condena de ejecución condicional, siendo ésta una de las circunstancias normadas en el código de forma para valorar la existencia de peligro de fuga (art. 148 inc. 2 del C.P.P).

Debe agregarse que el imputado ha cumplido dicha

pena, habiendo egresado por libertad condicional el día 20 de febrero de 2007, lo que conlleva que -en caso de ser condenado- pueda ser declarado reincidente en los términos del art. 50 del C.P., siendo -ésta- otra pauta establecida en el art. 148 del C.P.P.

A su vez, se meritúa la gravedad del hecho que se le imputa a S., y más allá de lo expuesto respecto a la actual calificación legal y a la pena en expectativa que se corresponde con el tipo imputado. Entendemos que el hecho de lesiones leves por el que se lo acusa -en esta causa- resulta poseer características particulares que resultan relevantes destacar, pudiendo describirlo como de graves alcances.

Nótese que, de acuerdo a la descripción realizada por el Ministerio Público Fiscal a fs. 38/39 y lo que surge de los elementos de convicción obrantes en autos, el imputado habría causado las lesiones sobre su víctima golpeándola reiteradas veces en el interior de un automóvil en movimiento, donde se encontraba también la niña de menos de un año de edad, utilizando también un cuchillo con el que le provocó heridas cortantes, arrojándola luego -del auto en movimiento- a una velocidad aproximada de 110 km/h. Que estas conductas agresivas causaron lesiones en diversas partes del cuerpo, principalmente en su rostro -donde se observaron varios traumatismos y cortes- (fs. 33), y pusieron en grave riesgo la integridad física y hasta incluso su vida.

Asimismo, para valorar la entidad y seriedad del hecho ocurrido, se tienen en cuenta los hechos concomitantes a la imputación relatados por la víctima, quien expresó que los motivos de las agresiones se debían -en parte- a que ella se rehusaba a prostituirse, ante los intentos del imputado para coaccionarla en tal sentido. Según relató J. J., el encartado la amenazaba con que matarla junto a su hija, condicionándola mediante el temor que la víctima sentía por el bienestar de su descendiente, a quien el imputado solía tener cerca suyo para efectivizar esa presión (fs. 11/12).

A esto debe adicionarse que, luego de arrojarla del

rodado, el imputado se llevó a la hija de ambos, alejándola de su madre por varios días, quien desconocía por completo su paradero, hasta que fue aprehendido por personal policial -el 6 de marzo- por la presunta existencia de nuevos hechos de agresión y violencia contra J. J. (fs. 1/1 vta. I.P.P. nro. 3456/12). Si bien parte de esa retención y ocultación formaron parte de la primigenia imputación fiscal, que posteriormente el Dr. Mercuri consideró que no encuadraba en la calificación legal, entendemos que deben ser tenidos en cuenta como datos relevantes en lo que hace a la gravedad de los sucesos y al grado de disvalor que conllevan respecto de la conducta desplegada.

Estas circunstancias han sido destacadas para dar una cabal comprensión de los supuestos fácticos que aquí se tienen en cuenta para estimar la gravedad del hecho imputado al agente, en tanto resulta ser otra de las pautas establecidas por el art. 148 del C.P.P. para evaluar riesgos procesales.

El peligro de fuga que reviste el encartado emana también de sus circunstancias personales y de los acontecimientos ocurridos en el curso de este proceso, que ponen de relieve la falta de arraigo y la carencia de un domicilio fijo de residencia habitual, que se tratarán seguidamente.

De acuerdo a lo que surge de la I.P.P. nro. 3071/12, una vez que el imputado se habría dado a la fuga junto a la niña -en el automóvil Volkswagen Trend, color verde claro, dominio colocado KLB 982- luego de que ocurrieran los hechos denunciados, se realizaron diversas tareas para dar con su paradero o con algún domicilio fijo, resultando imposible hallarlo u obtener datos concretos sobre su lugar de residencia.

En éste sentido debe resaltarse que ya en la declaración prestada por la víctima -a fs. 11/12 vta. de la I.P.P. nro. 3071/12- declaró que no podría precisar ningún lugar exacto donde hallar al acusado, relatando que poseía allegados en diversas ciudades, Santa Rosa, Trelew o las Grutas, y que podría encontrarse en cualquiera de estos sitios.

A fs. 15/16 obra declaración testimonial del policía P. C. B., de la que surge que se hizo presente en el domicilio de calle Pedro Pico nro. 1426 de Bahía Blanca, lugar en el que residen personas que tienen vinculación con el procesado y la víctima, donde uno de los allí residentes -W. D. R.- refirió que por diversas razones él había negado -con anterioridad al suceso aquí en juego- el ingreso de S. y que sabía que -junto a la víctima- pernoctaban en el auto en el sector de la estación de Servicio "El Cholo", agregando (y aportando un indicio determinante para el riesgo de fuga que se está valorando) que "*...iba a ser imposible ubicarlo ya que se cambia de nombre, que es costumbre que ande con documentación falsa, como así también cambiar las patentes de los autos...*" (fs. 15 vta.).

A fs. 25 y vta. prestó declaración I. B. T., quien también se domicilia en calle Pedro Pico 1426 de Bahía Blanca, y refirió que S. y J. J. la visitaban y que pernoctaban en su auto en Rodovía o en las carpas del Barrio Saladero. Surge de ésta declaración que S. no residía normalmente en ese domicilio, incluso que ni siquiera dormía allí, y que concurrían principalmente a darle de comer a la bebé.

A fs. 36 y vta. prestó declaración el Capitán J. R. R., informando sobre un posible paradero de S. en la localidad de las Grutas, en la casa de su madre.

A fs. 42 y vta. el testigo R. D. C., expresó que no podía precisar dónde residiría S. ya que éste, junto con J. J., no tenían paradero fijo, y agregó que el primero poseía parientes en Las Grutas, Comodoro Rivadavia y Santa Rosa, y que podría estar en cualquiera de esas -distantes- ciudades.

De los datos aportados por los testigos se realizaron tareas investigativas en la localidad de Las Grutas, en especial en el domicilio de calle Caleta de Los Loros nro. 628, donde una persona de nombre I.H. -quien podría ser la madre del imputado- expresó que no conocía a S. y que no poseía familiares en Bahía Blanca. Incluso habiéndose ingresado al domicilio con su anuencia, el personal

policial informó que tampoco estaba en ese lugar (fs. 56/57).

Una vez que S. fue hallado, al ser aprehendido por otros hechos de agresión -en fecha 6 de marzo de 2012- aportó como lugar de residencia -a efectos procesales- el domicilio de calle Pedro Pico nro. 1426. Al pretender constatarse el mismo, I. S. (que en rigor se trataría de I. T.) expresó que S. había vivido algún tiempo allí, y agregó que -como es gitano- no tiene domicilio real ya que siempre pernocta en carpas o en la intemperie debido a su modo de vida nómada. Debe destacarse (tal como lo describimos ut supra) que las personas que allí vivían, refirieron que S. no lo hacía allí, incluso W. R. dijo haberle negado el ingreso al inmueble.

Al recibírsele declaración en los términos del art. 308 del C.P.P. a R. S. (fs. 38/39 I.P.P. 3456/12) brindó como domicilios -nuevamente- el de calle Pedro Pico nro. 1426 y el de calle Caleta de los Loros 628 de la Grutas, donde residiría su madre. Por lo antes expuesto en ambos sitios las constataciones fueron negativas.

De lo expuesto puede razonablemente concluirse que el imputado no posee domicilio fijo donde hallarlo en caso de ser necesario para el proceso, pero lo que es aún peor para sus intereses, en los que aportó resultó ser desconocido, o conocido con prohibición de ingreso.

Todo lo hasta aquí descripto demostró además lo harto dificultoso que ha sido hallarlo y que sólo se da con su persona cuando se lo aprehende o encuentra en situaciones imputadas como presuntamente delictivas.-

Esta situación -expresamente normada en el inc. 1ero. del art. 148 del C.P.P.- refuerza, a nuestro entender, la existencia de indicios vehementes como para considerar razonablemente que el imputado, de ser excarcelado, intentará evadir el accionar de la justicia.

Pero hay más, pues advertimos riesgos de que S. entorpezca la averiguación de la verdad obstaculizando o dificultando la investigación.

Consideramos que de los elementos obrantes en autos, puede sospecharse razonablemente que podría intentar influir sobre testigos para que informen falsamente o se comporten de manera reticente, cuyas declaraciones serían de vital importancia en un eventual debate oral. Este parámetro de valoración está establecido expresamente en el inc. 2do. de la segunda parte del art. 148 del C.P.P.

Analizado cronológicamente el actuar de S., debe destacarse primeramente que en los momentos en que J. J. se hallaba lesionada a la vera del camino Sesquicentenario de Bahía Blanca, los testigos presentes expresaron que -mientras llamaban a la ambulancia e intentaban socorrerla- se estacionó un automóvil de similares características al de S. y que el hombre que estaba en su interior les decía que la subieran que él la llevaría al hospital, a lo que la víctima refirió que se trataba de su agresor que no la subieran a ese rodado, dándose -el sospechoso- a la fuga del lugar. Ello se refuerza con lo expresado por el testigo O. A. P. -a fs. 26 y vta. de la I.P.P. nro. 3071/12-, al destacar que en el interior del automóvil había un bebé; ver también lo expuesto por V. J. S., a fs. 98 y vta. de esa I.P.P.

A fs. 43 y vta., I. B. T. relató que pudo oír una conversación telefónica entre el imputado y la víctima en la que éste le dijo que "*...si lo denunciaba mataría a la nena y luego se mataba él porque no quería ir preso...*" y que "*...la amenazaba siempre en dialecto gitano, que no hablara con la policía...*". A su vez, en ésta declaración expresó que el imputado la había llamado por teléfono y la "*...amenazó de muerte si daba colaboración a la policía, que le iba a prender fuego la casa, las camionetas y que mataría a su marido....*".

Por último la víctima relató haber recibido amenazas del imputado, quien incluso le dijo qué versión de los hechos debía dar. Así, a fs. 89 y vta., J. J. expresó que "*...mantuvo una conversación conmigo diciendo que la mamá lo llamó a las cinco de la mañana diciéndole que la policía había ido a su casa a buscarlo a él y me dijo que no me haga la viva y que no haga la denuncia si quería que*

todo salga bien, que no llame ni a mi mamá ni a mi papá y que si la policía llegaba a venir, que diga que fue una pelea de celos, que yo me había cortado con un cuchillo por celos y que me tiré del auto porque me quería matar...".

Del desarrollo realizado precedentemente, entendemos que puede considerarse razonablemente que existen elementos objetivos que ponen de relieve los peligros procesales del encartado, tanto para considerar que en caso de ser excarcelado intentará evadir la acción de la justicia, como para sospechar que obstaculizará la investigación e intentará influir sobre los testigos para que brinden una versión favorable a su situación.

Por lo expuesto; RESOLVEMOS: Rechazar el recurso interpuesto por la defensa a fs. 33/36 de este incidente y confirmar el resolutorio apelado de fs. 19/20 por el que no se hizo lugar a la excarcelación solicitada en favor de R. S. (art 89 del Código Penal y arts. 148, 169 a "contrario sensu", 171, 184, 440 y ccdts. del Rito)

Devolver los autos principales sin más trámite.

Notificar en la incidencia y una vez efectuado, devolver al Juzgado de origen.